

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.

CARLOS FRANCISCO ARCE MACIAS, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 24 fracciones I y XIV, 25, 25 bis fracción IV, 27 fracciones I y IX, 96, 97 quater y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracciones III, XIV, XXIV y último párrafo de dicho precepto y artículo 16 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y 6 fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Procuraduría tiene la atribución de realizar actos de verificación y vigilancia para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de proteger los intereses y derechos de los consumidores.

II.- Que derivado de la realización de visitas de verificación, las unidades administrativas y servidores públicos que tengan atribuciones para ello, podrán, como medida precautoria, colocar sellos de advertencia cuando se afecte o se pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 bis fracción IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

III.- Que para una debida aplicación de la referida medida precautoria, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los visitados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA COLOCACION DE SELLOS DE ADVERTENCIA

Primero.- Los sellos de advertencia serán colocados provisionalmente cuando en términos del artículo 25 bis de la LFPC se afecte o se pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, por lo que el verificador, al practicar la visita, deberá hacer constar en el acta las circunstancias generales y particulares en que funde y justifique la imposición de dicha medida.

Segundo.- Previo a la colocación de los sellos a que se refiere el artículo 25 bis fracción IV de la LFPC, la Procuraduría aplicará, invariablemente, el apercibimiento previsto en el artículo 25 fracción I del propio ordenamiento. Dicho apercibimiento deberá asentarse en el acta de la diligencia correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas precautorias que procedan conforme a la LFPC.

Tercero.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, o porque implica el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.

Cuarto.- Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores, cuando la venta del bien o el servicio que se ofrezca al público en general, se haga con notoria alteración de precios respecto a los prevalecientes en el mercado para productos o servicios similares en plazas o poblaciones semejantes o cuando se realicen prácticas abusivas en contra de los consumidores, tales como la manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales o meteorológicos; el condicionamiento de la venta de bienes o servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones y de precios o tarifas exhibidos; por conductas preferenciales o discriminatorias, o por publicidad o información engañosa.

Asimismo, puede afectarse la economía de una colectividad de consumidores, cuando se alteren notoriamente los precios de bienes y servicios aprovechando la escasez, la lejanía o dificultad en su abastecimiento, así como la temporada; cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente. De igual manera, cuando ante circunstancias extremas derivadas de fenómenos naturales se restrinja o condicione la venta de bienes, o la misma se realice a precios excesivos.

Quinto.- En los casos en que se afecte o pueda afectar la economía de una colectividad de consumidores, el verificador, al momento de practicar la primera diligencia de verificación, invariablemente apercibirá al visitado para que subsane la irregularidad o la práctica comercial abusiva detectada, previa a la colocación de los sellos de advertencia. Procederá la colocación de sellos en una verificación posterior dentro de los cinco días siguientes a la primera, siempre que no se haya dado cumplimiento al apercibimiento.

Sexto.- El sello de advertencia deberá tener las siguientes características:

- a) Tendrá una medida de 50 cm por 20 cm.
- b) Será de color verde fosforescente, con letras negras en el centro, de 3.0 cm y en la parte inferior derecha, el número de folio y el sello.
- c) Será de papel plastificado de difícil destrucción.
- d) Deberá contener el sello oficial de la Procuraduría.

Séptimo.- El sello de advertencia deberá contener la siguiente leyenda:

"ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACION POR POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"

"ESTE SELLO SE COLOCA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 25 BIS Y 97 QUATER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU RETIRO O SU DESTRUCCION SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD SERA SANCIONADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

Octavo.- No se deberán colocar más de tres sellos por cada 40 metros cuadrados dentro del área del establecimiento en la que se haya dado motivo para imponer la medida. En todo caso, no podrán colocarse sellos más allá del área física en la cual se deba advertir al consumidor respecto del bien, producto o servicio que hubiere motivado dicha imposición. Los sellos que se coloquen deberán permanecer visibles para los consumidores.

Noveno.- Cuando con motivo de una visita de verificación se determine la imposición de sellos de advertencia a un establecimiento al que previamente se le hubiere aplicado dicha medida precautoria respecto de un hecho, acción u omisión análoga, los sellos deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para los consumidores.

Décimo.- En el caso de prácticas reiteradas de la empresa o establecimiento, que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, los sellos se colocarán en áreas suficientemente visibles para los consumidores, respetando el número de sellos mencionados en el punto octavo y evitando que se generen molestias excesivas o daños a las instalaciones del establecimiento.

Décimo primero.- En el caso de las delegaciones, serán ellas las encargadas de administrar y controlar la imposición de los sellos en los términos señalados en estos lineamientos.

Décimo segundo.- La Dirección General de Verificación y Vigilancia y las delegaciones, serán responsables de llevar el control y registro de la utilización de los "sellos de advertencia", precisando por número consecutivo y de folio del sello, al servidor público a quien se le haya hecho entrega y fecha; folio de acta en la que se asiente la fecha de la diligencia y la colocación de sellos, así como el domicilio, empresa o establecimiento en el que se colocaron los sellos.

La Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Décimo tercero.- Los sellos de advertencia deberán ser retirados una vez que el proveedor acredite debidamente que la causa que dio motivo a la imposición de la medida haya cesado, debiéndose levantar el acta respectiva.

El proveedor podrá presentar una solicitud de levantamiento de medida precautoria, en términos de lo previsto por el procedimiento contenido en el trámite PROFECO-00-009 que la Procuraduría tiene inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Décimo cuarto.- En ningún caso deberán permanecer los sellos una vez concluido el procedimiento, debiendo hacerse el señalamiento de que la medida queda sin efectos en el acuerdo correspondiente o en la resolución administrativa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- El Procurador Federal del Consumidor, **Carlos Francisco Arce Macías**.- Rúbrica.

(R.- 199475)